

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece _____, ejecutiva de banco, en contra de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), multi sindical representada legalmente por su presidenta Silvia Andrea Silva Silva, por el acto que estima como arbitrario e ilegal consistente en la falta de un protocolo, reglamento o procedimiento para realizar denuncias de acoso sexual.

Para fundar su acción, expone que, desde mayo de 2016, es trabajadora dependiente y afiliada a la CUT y dirigente sindical entre los años 2017 y 2019 y, en su calidad de tal, el día 04 de agosto de 2019, concurrió a una actividad solidaria de recaudación de fondos en las dependencias de la recurrida, en la cual se vendió comestibles y bebidas alcohólicas. A dicha actividad, asistió el señor _____, quien era Vicepresidente de gestión y finanzas, quien se embriagó y comenzó a acosar sexualmente a varias mujeres presentes y a desplegar un trato de agresividad, siendo ella una de las presuntas víctimas. En específico, la abrazó por atrás, la toqueteó y con su mano, le agarró un seno, vulnerando su intimidad y produciéndole sensaciones desagradables.

Con posterioridad, presentó una denuncia verbal ante la Vicepresidenta de la Mujer e Igualdad de Género de la recurrida, Julia Requena, quien le señaló que promovería ante el Comité Ejecutivo, una moción para crear un protocolo en contra del acoso sexual y obtener sanciones en contra del presunto agresor y proteger a otras mujeres, lo que no sucedió, pese a su insistencia, por lo que alega la invisibilización del caso.

En su parecer, se debería a la gran conmoción pública que se generaría y las influencias de las que gozaría el denunciado al ostentar un cargo de alta representación. Incluso refiere que fue reelecto.

Esgrime que ante la dificultad para continuar con la denuncia, publicó en sus redes sociales los antecedentes, lo que alcanzó los medios de comunicación masivos. Ante lo cual, el órgano ejecutivo hizo una declaración pública, el 10 de junio de 2021, señalando que no existía denuncia verbal ni escrita. Posteriormente, con fecha 15 de junio del mismo año, se hizo una segunda declaración en la que se rectifica se indica que sí existía una denuncia, se convoca al inicio de una investigación y se suspende en el cargo al denunciado, cuestión que en la práctica no ocurrió, puesto que solo se le suspendió de su Sindicato, continuando con sus funciones en actividades de la CUT en su cargo de Tesorero.

Señala que en la Sesión del Comité Ejecutivo en el cual se tomó conocimiento por el órgano ejecutivo de la denuncia, se concedió solamente al denunciado la posibilidad de efectuar descargos.

El día 27 de julio de 2021, formalizó su denuncia por medio de una carta dirigida al Comité Ejecutivo de la CUT, solicitando se le hiciera entrega del Protocolo para seguir con la investigación respectiva, respondiéndole por correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, que un Comité de Ética, que se la citaba presencialmente a una audiencia para el día 01 de septiembre de 2021 para ratificar su denuncia y tomarle declaración. Sin embargo, refiere que este órgano no tiene competencia para ello, según dispone el artículo 84 del texto estatutario de la CUT.

En la audiencia, comparecieron 3 de los 5 miembros que señala el Estatuto, el cual no refiere que se pueda sesionar con menor número de miembros, quienes verbalmente le manifestaron que no había un Reglamento ni Protocolo para estos casos, teniendo que improvisarse uno.

Alega conculcadas las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2º y 3º inciso quinto, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sobre derecho de igualdad ante la ley y debido proceso, respectivamente y, en definitiva, solicita se reestablezca el imperio del derecho quebrantado, ordenando que en un plazo prudente la recurrida efectúe un protocolo y procedimiento de denuncia y sanción de acoso sexual y que los antecedentes de la recurrente sean incorporados de oficio a este nuevo reglamento.

SEGUNDO: Que, evacua informe, la recurrida Central Unitaria de Trabajadores, a través de su abogado Matías Bandelli Aguiló, solicitando el rechazo de la acción intentada.

Como antecedente, señala que los hechos denunciados, se encuentran ventilándose ante el 10º Juzgado de Garantía de Santiago, por la interposición de una querrela por delito de injurias y calumnias, con fecha 3 de septiembre de 2021, que se tramita bajo el número de RIT _____, interpuesta por _____ en contra de _____.

En cuanto al Comité de Ética, señala que está establecido en los artículos 84 y siguientes de los Estatutos de la Central Sindical, tiene por objeto conocer e informar de conductas reñidas con la democracia sindical, moral y buenas costumbres, el cumplimiento de los estatutos y acuerdos. Por el artículo 85, conocerá de los cargos contra organizaciones afiliadas o contra dirigentes que sean presentados a lo menos por la mayoría absoluta del Consejo Directivo Nacional y también podrá hacerlo por iniciativa propia cuando en resguardo de la democracia sindical y la integridad de la Central lo requiera. Su labor concluye con un informe que contiene las conclusiones sobre los hechos, el que se entrega al Consejo Directivo Nacional, quedando disponible tanto para el Consejo Directivo Nacional Ampliado como para el Congreso Nacional, instancias que decidirán en forma definitiva, después de escuchar los descargos de los afectados. Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del mismo Estatuto, se prescribe que será el Consejo Directivo Nacional Ampliado, el que sancione al presunto infractor, sobre la base del informe que confeccione dicho Comité. Excepcionalmente, el Congreso Nacional de la Central Sindical, será el órgano quien sancione al infractor, si la sanción propuesta en el informe del Comité de Ética, es el término de la calidad de miembro de un organismo de dirección.

En cuanto a los hechos denunciados por la recurrente, indica que, con fecha 17 de mayo de 2021, luego de una funa realizada por ella, por medio de redes sociales, en el que se denuncia al señor _____ por conductas relativas a acoso sexual, en el marco de las elecciones recientemente realizadas al interior de la Central, elección en la cual era candidato; quien procede a auto denunciarse ante el Comité de Ética, para que se investiguen los hechos en dicha funa. Con fecha 15 de junio de 2021, el señor Díaz decide suspender el ejercicio de su cargo en el Directorio de la Central Sindical mientras el Comité de Ética trabaja en la investigación, la que debe concluir con el mencionado informe, a fin de que sea el Consejo Directivo Nacional o el Congreso Nacional, según sea el caso, quien determine la posible sanción a aplicar.

Luego de la pandemia por COVID 19, el Comité retoma sus funciones y decide iniciar una investigación de oficio, procediendo a recabar los antecedentes, partiendo por reconstruir los hechos, en atención a que no existían mayores antecedentes que las publicaciones realizadas en

redes sociales por la recurrente, y por diversos medios de comunicación. Para lograr lo anterior, dicho órgano citó a los involucrados y se realizaron entrevistas.

Posteriormente, con fecha 28 de julio de 2021, la recurrente formaliza la denuncia contra el Sr.

En definitiva, el Comité de Ética aún no ha concluido su investigación, existiendo diligencias pendientes y, que para un correcto desempeño de su labor, y por lo delicado del contenido de la denuncia, se solicitó una asesoría legal externa, razón por la cual, esgrime la ausencia de una acción arbitraria e ilegal que prive, perturbe o amenace derechos fundamentales que la recurrente estima conculcados.

TERCERO: Que, a petición de esta Corte, se certificó en relación al estado de la causa seguida ante el Décimo Juzgado Garantía de Santiago, con fecha 22 de abril de 2022, lo siguiente: “Que revisada a través del Sistema Interconectado de Apoyo de los Juzgados de Garantía (SIAGJ) la causa 210_40664-8 RIT _____-del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, caratulada _____, constató que con fecha 3 de septiembre de 2021 don _____ presentó querrela por el delito de Injurias y calumnias por medios de comunicación social en contra de doña _____, y que de acuerdo con la historia de trámites, en audiencia de fecha 12 de enero de 2022, el tribunal verificó conciliación a la que llegaron las partes, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada para todos los efectos legales”.

CUARTO: Que, la recurrida agregó, con fecha 14 de marzo de 2023, la resolución adoptada por el Comité de Ética de fecha 01 de diciembre de 2021, destacándose los siguientes aspectos.

a) Se reconoce en el considerando segundo, la inexistencia del Reglamento y la necesidad de elaborar dicho Reglamento; indicando lo siguiente:

“Que revisando la normativa de la Central y habiéndose percatado de la inexistencia del Reglamento señalado en el artículo 85 inciso segundo de los Estatutos de la CUT, el Comité de Ética, acuerda como primera labor, informar al Consejo Directivo, la necesidad de elaborar dicho Reglamento, tarea a la que nos abocaremos una vez concluida la investigación de los hechos señalados en el punto anterior. Asimismo, y a fin de velar que la investigación se realice con garantía de un debido proceso e imparcialidad para todos los involucrados, se acuerda un procedimiento provisorio el que es dado a conocer a cada interviniente en la presente investigación.

b) En cuanto a los hechos materia del recurso, en su considerando vigésimo, se señala:

“Que con los antecedentes recabados, no es posible determinar con certeza la efectividad de los hechos denunciados como acoso sexual o violencia de género; lo que sí es posible determinar es la ocurrencia de una conducta inapropiada producto del consumo excesivo de alcohol del denunciado, señor _____, quien sin considerar su calidad de consejero nacional de la CUT y vicepresidente de finanzas de la organización, se excedió en el consumo de alcohol en el contexto de la realización de una peña organizada por la coordinadora para las 40 horas, en dependencias de la CUT; protagonizando un altercado con quien tenía a su cargo la venta de productos para

consumo de los asistentes, de acuerdo a lo señalado por prácticamente todos los testigos presenciales y que prestaron su declaración”

y en el vigésimo primero, se indica: “Que según este Comité y según los hechos previamente establecidos, a juicio de este, afectan la moral y buenas costumbres que deben prevalecer en nuestra organización, siendo competencia de este Comité, su investigación y esclarecimiento, según lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto de la Central, por haberse visto expuesta la integridad de ésta, razón por la cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de los Estatutos de la Central Unitaria de Trabajadores, se resuelve: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 inciso final del Estatuto de la CUT, este Comité sugiere al Consejo Directivo Nacional, aplicar la sanción contemplada en dicha norma en si N°1, esto es, la medida de amonestación privada al Consejero Nacional _____”

QUINTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que entonces para la procedencia de esta acción cautelar es requisito indispensable, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos, de manera que esta Corte pueda quedar en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

SEPTIMO: Que de acuerdo con todo lo que ha quedado expuesto precedentemente, es posible constatar que el supuesto fáctico que fundamentaba la petición de protección, ya ha sido satisfecha por la recurrida, al indicar que va elaborar un Reglamento que tenga por objeto la investigación de hechos y/o conductas de acoso sexual y de violencia de género; de modo que no existe, a la fecha, medida alguna que pueda ser adoptada por esta Corte, a fin de restablecer el imperio del derecho, por lo que la presente acción constitucional, debe necesariamente desecharse.

De conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas el recurso de protección deducido por

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya
N°Protección-39408-2021.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y el abogado integrante señor Euclides Ortega Duclercq. No firma el ministro señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.



Corte Suprema

Jurisprudencia y Normativa